



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Aura María Bastidas Suarez en la demanda abastidas@gcaltlda.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 28 de abril de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 028**

El auto anterior se notifica hoy
2 DE MAYO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00050-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	José Facundo Loaiza Tabares

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 128

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General, la actora deberá corregir las pretensiones 1.3 y 1.5; 2.3 y 2.4; 3.3 y 3.5 y 4.3 y 4.4, pues en conformidad a la literalidad de los títulos valores contenida en el artículo 626 del Código de Comercio, el plazo para el pago de obligaciones contenidas en los cuatro pagarés base de ejecución feneció el 24 de enero de 2022 y al no haberse pactado el pago en emolumentos sucesivos sino a un día cierto y determinado, el pago de los intereses moratorios solo resulta procedente desde el día siguiente al vencimiento del plazo -25 de enero de 2022- hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación.

Aunado a lo anterior, al incluir en los títulos base de ejecución un guarismo previamente liquidado correspondiente a intereses de mora, deriva a que el mismo se encuentre sometido a una condición, es decir, solo se hace efectiva cuando el deudor incurre en mora; empero,



una de las características de los títulos valores y que se refleja en el numeral 1, artículo 709 del Código de Comercio, es que solo respaldan obligaciones puras y simples.

- En virtud al fuero concurrente para determinar la competencia por el factor territorial, la activa deberá informar si establece la competencia de acuerdo al numeral 1 o 3 del artículo 28 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO. – INSTAR a la apoderada judicial actora para que sirva cumplir con el deber de actualizar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -Sirna-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836a3a804534a3ebfdb3daa9c86656dd91e69f7964ed1a237950707ffd27c77a**

Documento generado en 28/04/2023 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>